



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Unipersonal de Decisión

Pamplona, 9 de septiembre 2020

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO	54-518-31-12-002-2017-00019-02
DEMANDANTE	ÁLVARO GEOVANNY ESPINEL OMANA
DEMANDADOS	SOCIEDAD CHINACOTA COLONIAL y otro

**ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2020, que a su vez aclaró auto de 2 de julio de 2020, mismo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para tramitar el recurso extraordinario de casación.

**ANTECEDENTES**

El 19 de febrero de 2020 el apoderado judicial de las demandadas SOCIEDAD CHINÁCOTA COLONIAL y HUGO ARIEL LÓPEZ TAMAYO interpusieron recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida el 12 de febrero de 2020 por esta Corporación.

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020 se resolvió enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, para tramitar el recurso extraordinario de casación al encontrar reunidos los requisitos de legitimación, oportunidad y procedencia.

Inconforme con el auto anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en término legal recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de 2 de julio de 2020, del cual se solicitó aclaración que fue resuelta el 26 de agosto de los corrientes, decisión ésta que es hoy objeto de nueva solicitud de aclaración.

### **ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

El Solicitante manifiesta que en la decisión a aclarar se incurrió en *“interpretación errónea al hacerle comportar consecuencias extensivas al artículo 335, lo que se traduce en violación directa de ese dispositivo legal, al considerar y tener como parte en este proceso a la sociedad Chinácota Colonial S.A.S.”*, por lo que solicita *“aclarar o complementar el auto de fecha 26 de agosto de 2020, en el sentido de atemperarlo a la interpretación correcta del artículo 335 del CGP, en el sentido de no tener como parte a la sociedad Chinácota Colonial SAS, al haber sido excluida como tal del proceso al haberse dado aplicación en el mismo al artículo 67 del CGP”*.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia.-**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 318 del Código General del Proceso

#### **Caso Concreto.-**

1.- Es solicitado que se aplique correctamente el artículo 335 CGP y excluir como parte a la SOCIEDAD CHINÁCOTA COLONIAL S.A.S.

2.- Por medio de oficio recibido en esta Corporación el 24 de febrero de 2020, el apoderado del demandante ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 a través del cual se resolvió enviar el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

3.- La argumentación del recurso de reposición que pretendía revertir el envío a la H Corte Suprema, en lo que respecta a la sociedad concernida, se limitó a la siguiente:

---

<sup>1</sup> Folio 158, cuaderno de segunda instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en el hecho concreto que la resolución desfavorable contenida en la sentencia del **Honorable Tribunal**, que afecta a la sociedad **CHINÁCOTA COLONIAL S.A.S.** (multa), no supera el valor de un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y nada tiene que ver con el valor de las pretensiones, pues se trata de una multa, en este orden de ideas respetuosamente solicito se **revoque** el auto que concedió el recurso extraordinario de casación en cuanto a esta sociedad<sup>2</sup>.

\*Negrilla en el original.

Como se observa, en tal oportunidad no se cuestionó la condición de parte de la SOCIEDAD CHINÁCOTA COLONIAL S.A.S.

4.- Dispone el artículo 318 CGP:

ARTÍCULO 318. *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

\*Negrilla fuera de texto.

4.- Dispone el artículo 285 CGP:

ARTÍCULO 285. *ACLARACIÓN*. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga**

---

<sup>2</sup> Folio 165, *ídem*.

**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

\*Negrilla fuera de texto.

5.- Como lo establece la Ley, la aclaración del auto se contrae a dilucidar *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, por lo que no otorga al recurrente una nueva oportunidad para introducir argumentos al debate, pues tal oportunidad finiquita en su ejecutoria, como tampoco para reabrir el debate jurídico ya superado. Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión.

**La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia<sup>3</sup>.**

\*Negrilla fuera de texto.

En otro pronunciamiento manifestó el Alto Tribunal:

La facultad que se le confiere al juzgador para complementar y aclarar sus decisiones judiciales no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia o para disipar cualquier incertidumbre que las partes pudieran albergar<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso la solicitud de aclaración es improcedente dado que los conceptos o frases contenidos en la providencia no son ambiguos u oscuros ni impiden establecer el alcance de lo resuelto, y por el contrario, a través

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4055-2019. Radicación n.º11001-02-03-000-2018-01735-00 de 24 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2890-2019, Radicación n.º11001-31-03-030-2016-00138-01 de 23 de julio de 2019.

del mecanismo de la aclaración se está pretendiendo reeditar el debate jurídico ya resuelto.

En mérito de lo expuesto se,

## **R E S U E L V E**

**NEGAR** la solicitud de aclaración y adición del auto proferido el 26 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49f902d175704fd465ced72169cae1ce4c5ad344174b8b69b06441014b4b872**

Documento generado en 09/09/2020 02:28:36 p.m.